

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 73001418900520210074100.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ARELIS MEDINA CORRALES.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ARELIS MEDINA CORRALES.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*"

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como "*títulos ejecutivos*", los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arrojados con la demanda "*presta mérito ejecutivo*".

**VEAMOS ENTONCES**

Pretende la parte actora se libre mandamiento por las sumas de \$6.457.472.00, por concepto de capital y \$946.023.00, por concepto de intereses remuneratorios. Y las sumas de \$5.023.305.00, por concepto de capital y \$338.003.00, por concepto de intereses remuneratorios, fundamentado en el pagare N°. 066516100003913I, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ARELIS MEDINA CORRALES., que conforme a

los hechos de la demanda se encuentra representados en los pagarés N°. 066516100004801 y N°. 066516100003913.

No obstante, a lo anterior y conforme obra en autos, aporta con el libelo genitor, escrito de demanda, medidas cautelares, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y memorial poder para actuar el apoderado judicial actor, sin embargo, los mimos, no cumplen los requisitos de ley para tal fin, brillando por su ausencia los pagarés N°. 066516100004801 y N°. 066516100003913, que asevera constituyen los títulos valores base de ejecución, es decir no se encuentra la obligación, pura, simple y ya declarada, que se requiere para librar orden de apremio por la vía ejecutiva.

Igualmente, los documentos aportados no se establecen que preste merito ejecutivo, toda vez que los mismos no reúne las condiciones que plasma nuestro estatuto procesal en el artículo consignado y atrás ampliamente detallado, con la nitidez que todo título debe contener para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo, pues su contenido no satisface las pretensiones del artículo 422 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ARELIS MEDINA CORRALES.

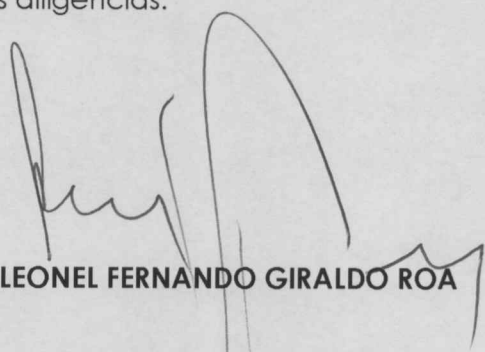
**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ARELIS MEDINA CORRALES.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado<sup>1</sup>.

**CUARTO:** EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 046 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ